

Datos personales

Nombre: Odín Alberto Guillén Leiva

Estado: Honduras

Región: Centroamérica

Afiliación: Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Catedrático de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado) | Mayora & Mayora, S.C. (Socio , Director de las Oficinas de Honduras)

Correo electrónico:

Indique su profesión:

- Profesional del derecho
- Juez
- Abogado interno en una empresa
- Funcionario gubernamental
- Profesional del derecho en una organización internacional
- Mundo académico
- Otra (especifique): Escriba la información solicitada aquí.

¿Tiene experiencia práctica en litigios civiles o comerciales transfronterizos?

- Sí
- No

Las respuestas que se reciban (tanto en su forma original como en una compilación junto con otras respuestas) se publicarán en el Portal Seguro de la HCCH, al cual solo pueden acceder los Miembros de la HCCH. Usted puede elegir que se publiquen sus datos personales (nombre y afiliación) o que su respuesta sea anónima. Por razones de transparencia, se publicarán el Estado, la región y el tipo de encuestado (p. ej., su profesión o especialización). No se publicarán sus datos de contacto.

Indique si pueden publicarse sus datos personales en el Portal Seguro de la HCCH (al que solo pueden acceder los Miembros de la HCCH) y en documentos de la HCCH. Marque una casilla:

- Sí, doy mi consentimiento para la publicación de mi nombre y afiliación
- Sí, doy mi consentimiento para que se publique únicamente mi afiliación

No, no doy mi consentimiento para la publicación de mi nombre y afiliación

Indique de dónde ha obtenido información sobre esta consulta (para uso interno de la HCCH):

Sitio web de la HCCH

Redes sociales de la HCCH

Noticias de blogs

Noticias de asociaciones u organizaciones

Otro

Preguntas

Consulta sobre el proyecto de texto para un futuro convenio sobre procedimientos paralelos y acciones conexas

Pregunta 1 sobre el ámbito de aplicación del proyecto de texto

1.1 ¿Cuál es su opinión sobre el ámbito de aplicación del proyecto de texto?

Identifico que el ámbito de aplicación del Proyecto de Convención, según el tipo de controversias, busca estar limitado a controversias de tipo contractual civil y comercial; lo que, prima facie, denota viabilidad, puesto que, cuando sujan "conflictos de leyes", sea por procesos paralelos o por acciones conexas, las partes de este tipo de conflictos aprovecharán la Convención para atenderlos de forma eficiente.

De otro lado, la limitación antes mencionada propicia la coexistencia de esta Convención con los demás instrumentos internacionales regionales, como es el caso de América (Convención Americana de Derecho Internacional Privado) y Europa (Bruselas I Bis), y universales (Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías), siendo entendido que, cuando dichas Convenciones se traslapen, la solución se encontrará en las propias Convenciones o en el Derecho Internacional Público general.

1.2 ¿El ámbito material del proyecto de texto abarca aquellas materias en las que sería beneficioso contar con normas sobre procedimientos paralelos y acciones conexas?

Sí. Considerando las exclusiones del artículo 2, las materias cubiertas son, precisamente, las reguladas por otros instrumentos regionales o de materias específicas. El ámbito material resultante aglomeraría las prácticas internacionales en materias civil y comercial, con una oportunidad de ampliar el espectro material y geográfico de las relaciones jurídicas privadas internacionales.

1.3 ¿Cuál es su opinión sobre las exclusiones de materias en particular y sobre cómo funcionarían en la práctica? Por ejemplo, ¿cuál es su opinión sobre la formulación de la exclusión relativa al arbitraje receptada en el artículo 2(3)?

La exclusión detallada de materias facilitará el uso práctico de la Convención.

Mi opinión sobre el artículo 2(3) es que la Convención procura respetar que sean los tribunales arbitrales los que decidan sobre su propia competencia.

1.4 ¿Cuál es su opinión sobre el ámbito geográfico del proyecto de texto y cómo funcionaría en la práctica? (Para más información, véase el párrafo 16).

Estimo que la Convención hace bien en precisar el elemento de internacionalidad de residencia habitual para que su ámbito de aplicación tenga a disposición la norma que resuelve tal disyuntiva. No obstante, puedo notar que no extiende la explicación de ese elemento para las personas físicas, sólo para las personas jurídicas.

Asimismo, se vienen a mi mente otros elementos de internacionalidad que pudieran estar considerados en esa precisión, por ejemplo: i. La nacionalidad de las partes (nacionalidad efectiva); y, ii. El contrato (lugar de cumplimiento sustancial de obligaciones).

Pregunta 2 sobre definiciones

¿Cuál es su opinión sobre las definiciones de los términos “procedimientos paralelos” y “acciones conexas”? En particular, indique su opinión sobre cómo estas definiciones podrían funcionar y ser aplicadas por las partes y los tribunales, en la práctica.

En cuanto a "procedimientos paralelos", valdría la pena aclarar que, además de ser entre las mismas partes y la misma materia, también debe haber una relación entre las pretensiones.

En cuanto a "acciones conexas", es muy acertada la aclaración de sustancialidad en cuanto a la personalidad de las partes del 3.1(b)(i); para evitar que, en la práctica, se utilicen vehículos para simular o defraudar el acceso a la Convención o viceversa.

Pregunta 3 sobre cuándo se considera que un tribunal conoce del asunto

¿Cuál es su opinión sobre el artículo 4?

La circunstancia procesal de la presentación no debería propiciar los efectos de la Convención. Sugeriría que la circunstancia procesal fuera, más bien, la admisión del procedimiento activado.

De esta manera se evitarían acciones que pretendan activar los efectos de la Convención por la sola presentación; y daría oportunidad para que el tribunal aprecie de oficio su competencia.

Pregunta 4 sobre las obligaciones previstas en el artículo 5

¿Cuál es su opinión sobre el artículo 5?

Pienso que los Estados, al evaluar ser parte de la Convención, preferirán que el artículo 5 permita a sus tribunales evaluar la comunicación que reciba del tribunal extranjero, previo a decidir suspender el procedimiento. Dicho de otra forma, sugiero que la suspensión no sea inmediata con la sola información de la tramitación del procedimiento ante otro tribunal, sino que, ésta esté sujeta al discernimiento del juez que recibe dicha comunicación.

Este cambio sugerido va a propiciar una mayor voluntad de los Estados de aceptar ese artículo de la Convención y continuar con el proceso de celebración del tratado integralmente.

Pregunta 5 sobre competencia/conexión prioritaria

¿Cuál es su opinión sobre los artículos 6-8 y cómo se aplicarán en la práctica?

El contenido del artículo 6 aparenta ser muy específico sobre derechos reales en propiedad inmueble.

El lugar/ubicación de ese contenido en la Convención podría reconsiderarse, en el sentido de que, la Competencia/conexión [exclusiva][prioritaria], abarque más supuestos de hecho, y la especificidad por materia se incluya en otro capítulo.

El párrafo 1 del artículo 7 podría tener una mejor redacción. Sin embargo, el contenido general del artículo es viable en la práctica, en relación con las materias que no están excluidas del alcance de la Convención.

En cuanto al artículo 8, por lo pronto, estoy de acuerdo con la [Nota] que hace referencia al estudio más profundo del "plazo razonable". Refiriéndome especialmente a que, lo que es razonable en tiempo en algunas jurisdicciones, para las jurisdicciones centroamericanas, no lo es.

En general, la conjugación de los tres artículos deja campo para precisar más conceptos del Derecho Internacional Privado y, en particular, de la autonomía de la voluntad de las partes.

Pregunta 6 sobre los requisitos de competencia/conexión del artículo 8(2)

6.1 ¿Cuál es su opinión sobre la lista de “competencia/conexión” incluida en el artículo 8(2)?

Comparto las notas incluidas entre corchetes.

6.2 En función de su experiencia, ¿considera que estos factores son apropiados para los procedimientos paralelos, es decir, para obligar a los tribunales a suspender o desestimar

los procedimientos si no conocen del asunto sobre la base de uno de ellos? ¿Por qué sí o por qué no?

Sí, son apropiados pero al leerles no aprecio la forma en que han sido presentados.

En mi criterio, podrían ser supuestos de hecho expuestos de forma más conjugada, así como separando con títulos los diversos temas que se intenta reunir. De esta manera el uso de la Convención es más viable. De hecho, es posible que al hacer este ejercicio, surjan más detalles por incorporar.

La sugerencia de colocar títulos en cada apartado, en cada enumerado o en cada letra de los artículos de toda la Convención, generaría mayor facilidad para su uso.

6.3 ¿Considera que deberían incluirse factores adicionales?

Sí.

Pregunta 7 sobre la determinación del tribunal más apropiado

7.1 ¿Cuál es su opinión sobre los enfoques propuestos en el artículo 9 para determinar qué tribunal debe conocer del litigio en los casos de procedimientos paralelos que los artículos 6 a 8 no han resuelto?

La posibilidad de que el tribunal indique su consideración de que otro tribunal es más apropiado, es favorable. Esto permite, por ejemplo, en las prácticas domésticas, que se sostengan los efectos de litispendencia e interrupción de la prescripción, sin que el interesado deba iniciar una nueva acción.

7.2 ¿Cuál es su opinión respecto de cómo podrían funcionar en la práctica los dos enfoques?

En ambos escenarios se cumple el propósito de verificar la idoneidad de los tribunales. En particular, opino que el primer enfoque (con la solicitud de parte para provocar la resolución de determinar el tribunal más apropiado) puede funcionar como un escenario preventivo que haría que los tribunales analicen su propia competencia desde un punto de vista centrado en la idoneidad.

7.3 ¿Tiene preferencia por alguno de los dos enfoques? En caso afirmativo, sírvase explicar los motivos.

El primer enfoque trasciende los sistemas domésticos de jurisdicción y competencia que podrían hacer que, en caso de coincidencia entre dos tribunales, se originen decisiones contradictorias e incompatibles debido a la falta de idoneidad del tribunal que conozca del asunto.

Pregunta 8 sobre los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el tribunal más apropiado

8.1 ¿Cuál es su opinión sobre los factores enumerados en el artículo 10 para determinar cuál es el tribunal más apropiado en los casos de procedimientos paralelos sujetos al artículo 9 (es decir, aquellos que no han sido resueltos por los artículos 6 a 8)?

Son acertados. Su aplicación permitirá garantizar el derecho de acceso a la justicia de ambas partes, derecho a la defensa, derecho de audiencia y principios de contradicción, por dar ejemplos.

El artículo 10 se presenta con un estilo más legislativo, lo cual facilitará su uso práctico por las partes y los tribunales.

- 8.2 ¿Tiene alguna opinión sobre cómo podría aplicarse el artículo 10 en la práctica?
Puedo identificar que los factores no son taxativos, lo que permitirá al tribunal utilizarlos de referencia al momento de su consideración.

Además, su contenido sustantivo refleja el propósito definitivo de resolver las controversias, es decir, evita que la parte adjetiva del derecho internacional privado se convierta más bien en un obstáculo, selectivo y conveniente aprovechado por los litigantes, y un problema para los tribunales.

- 8.3 ¿Existen consideraciones adicionales que, a su juicio, deberían tenerse en cuenta?
Podrían considerarse puntos más subjetivos a discreción de los tribunales, como ser:

- i. La lealtad / comportamiento procesal de las partes.
- ii. El imperio del derecho del Estado de cada tribunal involucrado.
- iii. El plazo ordinario para recibir una decisión firme sobre la controversia en el Estado de cada tribunal involucrado.

Pregunta 9 sobre la eficacia del marco para los procedimientos paralelos

¿Tiene una opinión general sobre la eficacia del marco desarrollado en el proyecto de texto para abordar los **procedimientos paralelos** en un contexto internacional? Sírvase explicar las ventajas y/o desventajas del marco, así como su posible funcionamiento en la práctica.

En este momento no tengo nada que exteriorizar.

Pregunta 10 sobre acciones conexas

¿Tiene alguna opinión sobre la eficacia del marco desarrollado en el proyecto de texto para tratar las **acciones conexas** en un contexto internacional? Explique las ventajas o desventajas del marco y cómo cree que funcionará en la práctica.

En este momento no tengo nada que compartir.

Pregunta 11 sobre el mecanismo de comunicación

- 11.1 ¿Cuál es su opinión sobre el funcionamiento práctico (o la eficacia) de los métodos de comunicación establecidos en el Capítulo IV del proyecto de texto para su uso entre los tribunales que conocen del asunto, en casos de procedimientos paralelos y acciones conexas?

Bajo el contexto de la cooperatividad que orbita todo el texto de la Convención, los métodos de comunicación son adecuados para mantener la coherencia tanto para procedimientos paralelos como para acciones conexas.

- 11.2 ¿Prevé la existencia de ventajas y desventajas particulares en la aplicación de estos métodos?

Vale la pena considerar que el carácter facultativo y aparentemente no vinculante no siempre es sinónimo de una aplicación lógica, adecuada y simétrica de una Convención como esta por tribunales de Estados con prácticas y comprensión del derecho internacional privado menor.

Pregunta 12 sobre salvaguardas

¿Cuál es su opinión sobre las tres salvaguardas previstas en el proyecto de texto (artículos 19-21), en particular, en cuanto a su funcionamiento en la práctica?

Opino que son los pilares fundamentales sobre los que debe descansar la eficacia de la Convención. En mis comentarios finales hago sugerencia de la inclusión de una salvaguarda más, independientemente de que su conocimiento y respeto sea implícito, según el Derecho Internacional Público.

Pregunta 13 sobre los objetivos del Proyecto de Instrumento

13.1 ¿Las normas establecidas en el proyecto de texto alcanzarían los objetivos de un futuro instrumento?

El objetivo del futuro instrumento es reforzar la seguridad jurídica, la previsibilidad y el acceso a la justicia al reducir los costos de los litigios, y mitigar la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias en litigios transnacionales en materia civil y comercial.

La intención de la Convención está bien plasmada y desarrollada en el proyecto; no obstante, la práctica podría hacer que su redacción tan flexible se aplique de forma asimétrica, tanto por los litigantes como por los tribunales.

13.2 ¿Tiene alguna opinión sobre si las normas propuestas en el proyecto de texto mejorarían el *statu quo*?

Definitivamente. Apreciamos los instrumentos regionales están siendo efectivos para regular estos casos. No obstante, los conflictos de Leyes que se generan en litigios internacionales provenientes de relaciones jurídicas de tráfico externo, contentivas de elementos de internacionalidad, que no estén cubiertos por esos instrumentos regionales, pueden encontrar su solución a través de esta Convención.

13.3 ¿Considera que existe algún riesgo de litigio táctico o satélite derivado de alguna de las disposiciones del proyecto de texto o de su enfoque general? ¿Estos riesgos son mayores o menores que aquellos que existen en la actualidad? ¿Hay alguna manera de abordar estos riesgos en el proyecto de texto?

La redacción laxa del articulado podría permitir interpretaciones que se desapeguen de la intención de la Convención. Para evitar esto, sugeriría buscar un equilibrio más rígido que delimite la idoneidad y competencia de los tribunales, evitando que se produzcan decisiones contradictorias y satelitales que dificulten su ejecución. Este equilibrio debe hacerse manteniendo el respeto de la soberanía de los Estados contratantes. En este sentido, el sentido del artículo 18 debería estar contenido también entre el articulado de las salvaguardas.

Pregunta 14 - Comentarios

¿Tiene algún otro comentario?

El hecho de que la Convención refiera a particularmente a dos tipos de situaciones procesales que activan los conflictos de leyes (procesos paralelos y acciones conexas), facilita el uso de la Convención.

Soy del criterio que el artículo 16 la Convención debe extenderse aún más ya que se puede convertir en una columna que orienta la tarea específicamente de los tribunales, por ejemplo: i. Otorgarles facultades oficiosas; ii. Otorgarles discrecionalidad; y, en ese contexto, profundizar en la comunicación judicial directa entre tribunales de Estados contratantes. Esta figura permitirá zanjar los problemas del derecho internacional privado con eficacia, pudiendo incluso llegar a

obviar (de oficio y/o discrecionalmente) la intervención interesada de las partes, con imparcialidad, desde luego.

La inclusión de métodos modernos de dicha comunicación es indispensable para la agilidad de los procesos considerando que el artículo 17 abre dicha posibilidad con la figura de la audiencia conjunta.

Esto es muy apreciado ya que con ello se evitarían convencionalmente las demoras de los procesos escritos, legalizaciones y traducciones. Determinar unos 3 idiomas oficiales para ello sería también razonable. La posible audiencia virtual en la que se desarrolle el debate sobre los puntos más relevantes de la Convención será revolucionario y, con la práctica, propicio y eficiente.

Es meritorio expresar que, en Centroamérica, el ejercicio del Derecho Internacional Privado está muy poco desarrollado. Tanto por los usuarios (Litigantes), como por la autoridad (Tribunales). Ambos actores, evitan entrar al corazón de los problemas del derecho internacional privado. Las instituciones internacionales preocupadas por el funcionamiento del Derecho Internacional Privado, podrían considerar generar didáctica para que el sistema de esta Convención, de la mano de las demás existentes, alcance los sistemas judiciales de naciones en vías de desarrollo legal.